

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ056186

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Sentencia 1119/2013, de 19 de julio de 2013

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1128/2010

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Vivienda habitual.** Procede reconocer el derecho a la reducción por vivienda habitual ya que no se deduce de la documentación obrante en los autos que la causante hubiese decidido realizar voluntariamente un cambio de residencia, esto es, no se puede decir que hubiese una voluntad en tal sentido, ya que del hecho de pasar la convalecencia de su enfermedad en casa de sus padres, debido a crisis de la misma que impedía que residiera sola, no se puede deducir que la causante hubiese trasladado su residencia habitual a tal vivienda, siéndolo la enfermedad, plenamente justificada y que la Administración no ha puesto en duda, máxime cuando el fallecimiento de la causante sobrevino durante y como consecuencia de la enfermedad, sin que se pueda argumentar que la enfermedad se hubiese superado, y pese a ello, la causante siguiera viviendo en el domicilio de sus padres. [Vid., en el mismo sentido, STS, de 12 de mayo de 2017, recurso nº 1657/2016 (NFJ066661), dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que esta sentencia se utiliza de contraste].

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.  
RD 214/1999 (Rgto IRPF), art. 51.

**PONENTE:**

*Don Agustín María Gómez-Moreno Mora.*  
Magistrados:

Don AGUSTIN MARIA GOMEZ-MORENO MORA  
Don JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA  
Don MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA**

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

En la ciudad de Valencia a diecinueve de Julio de dos mil trece.

En la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres D. JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA , Presidente D. AGUSTÍN GÓMEZ MORENO MORA y D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

## SENTENCIA N° 1119

En el recurso contencioso administrativo nº1128/10, interpuesto por D. Octavio , representado por el Procurador Sr. Peiro Guinot, contra resolución del TEARV de fecha 26-02-2010, desestimatoria en reclamación nº NUM002 , formulada contra la resolución confirmatoria de liquidación emitida por los Servicios Territoriales de Castellón, cuantía de 95.181,68?, relativa al documento nº NUM000 en herencia de Santiago , hermano del demandante; habiendo sido parte en los autos como demandado TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. AGUSTÍN GÓMEZ MORENO MORA.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

**Segundo.**

Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

**Tercero.**

No habiéndose recibido el proceso a prueba se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite prevenido en el art. 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , y cumplido dicho trámite quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

**Cuarto.**

Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 10 de Julio de 2013.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

La cuestión debatida se centra en determinar si el demandante tiene o no derecho a la reducción del 95% prevista en el art. 20.2c) de L29/1987 del ISD relativas "a las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendiente o descendiente de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento".

Al demandante no le fue reconocido tal derecho al entender la Administración que el inmueble incluido en el inventario de bienes al fallecimiento no cumple los requisitos precisos para atribuirle la condición a efectos fiscales, la condición de vivienda habitual del causante, al residir en su última etapa en otra vivienda próxima no incluida en el caudal relicto.

**Segundo.**

La demandante reconoce que efectivamente, su hermano con el que convivió en la vivienda de la C/ DIRECCION000 nº NUM001 , tras sufrir un accidente, en abril de 2002, y tener que desplazarse en silla de ruedas, al no disponer dicha vivienda en el edificio de ascensor, se vieron obligados a desplazarse a otra próxima propiedad del demandante que si lo tenía. Plantea la demandante que el traslado fue obligado, nunca voluntario, por la situación de su hermano tras el accidente al ser preciso disponer de ascensor para acceder a la vivienda con la silla de ruedas.

En apoyo de su pretensión aporta informe médico del estado de su hermano fallecido tras el accidente de abril de 2002: "hemiplejía derecha, dificultades de movilidad y afasia motora, siendo incapaz de su autogobierno"; declaración de incapacidad, informe médico forense; la falta de ascensor en la vivienda primitiva incluida en el caudal relicto mediante escrito de la presidenta de la comunidad; e informe de su residencia hasta el fallecimiento en abril de 2006 desde el accidente; aportan asimismo certificación de ser titulares, ambos, de las mismas cuentas en Caja Rural y BBVA.

En este punto procede traer a colación los Fº Dº 2º y 3º de la Sª 30598/2009, del TSJCM, en rº 1901/2005, sección cuarta , por ser los mismos plenamente aplicables al supuesto examinado:

"SEGUNDO.- Como muy bien señala la parte actora en su demanda, la principal cuestión planteada en el presente recurso contencioso administrativo es la interpretación que se debe dar al concepto de "vivienda habitual" en el Impuesto sobre Sucesiones.

Se trata de dilucidar si la vivienda sita en el número NUM000 de la urbanización DIRECCION000 , en el término de Boadilla del Monte, hoy calle DIRECCION001 constituía o no la "vivienda habitual" del causante a los efectos de que su heredero pueda reducir su base imponible del Impuesto sobre Sucesiones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987 , ya que para la Administración tributaria no procede la deducción porque la causante no vivía en el domicilio como vivienda habitual.

Puestas así las cosas debemos señalar:

El tercer párrafo del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , determina que «Del mismo porcentaje de reducción (95 por 100), con el límite de 122.606, 47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones «mortis causa» de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento».

La Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar, dispone en la letra b) de su apartado 1.4, sobre el concepto de vivienda habitual, que «Para la determinación de lo que ha de entenderse por vivienda habitual, hay que acudir al artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero , que es el que define dicho concepto en el ámbito fiscal».

Por su parte, el citado artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , aprobado por RD 214/1999, de 5 de febrero , establece lo siguiente en sus apartados 1 y 2: «1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas. 2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias: Cuando se produzca el fallecimiento del cónyuge o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo. Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en otro caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha de cese».

TERCERO. En el presente caso se procede a denegar la reducción por vivienda habitual por entender que la causante no vivía en el domicilio que se alega como vivienda habitual.

Sin embargo, no se deduce de la documentación obrante en los autos que la causante hubiese decidido realizar voluntariamente un cambio de residencia, esto es, no se puede hablar, con la documentación obrante en los autos y de los propios actos de la actora, que hubiese una voluntad en tal sentido, ya que del hecho de pasar la convalecencia de su enfermedad en casa de sus padres, debido a crisis de la misma que impedían que residiera sola, no se puede deducir que la causante hubiese trasladado su residencia habitual a tal vivienda, siendo la

enfermedad, plenamente justificada y que la Administración no ha puesto en duda, una de las circunstancias que se pueden incluir dentro del apartado 1 del art. 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , aprobado por RD 214/1999 , máxime cuando el fallecimiento de la causante sobrevino durante y como consecuencia de la enfermedad, sin que se pueda argumentar que la enfermedad se hubiese superado, y pese a ello, la causante siguiera viviendo en el domicilio de sus padres."

### **Tercero.**

En méritos a lo expuesto, procederá la estimación del recurso, siendo la resolución recurrida contraria a derecho, por lo que se anula, sin que se aprecien motivos con fundamento en la concurrencia de circunstancias subjetivas de temeridad o mala fe, en orden a la expresa imposición de las costas procesales, a efectos de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional .

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación.

### **FALLAMOS**

Estimar el recurso contencioso administrativo nº 1128/10, interpuesto por el Procurador Sr. Peiro Guinot, en nombre y representación de D. Octavio , contra resolución del TEARV de fecha 26-02-2010, en reclamación NUM002 , la que se estima contraria a derecho, y en consecuencia, se anula; no se hace pronunciamiento expreso respecto a las costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. En Valencia a diecinueve de julio de dos mil trece.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.